



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA 057-2010 SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

CAUSA 057-2010

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Puyo, 24 de febrero de 2012.- Las 11h00.-

VISTOS.- Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el N° 057-2010-TCE; en 14 (catorce) fojas útiles, que contiene un parte policial, de cuyo contenido se presume que el ciudadano ÁNGEL DAMIÁN TIXE QUISHPE, con cédula de ciudadanía 1600156762; puede encontrarse incurso en una infracción electoral, esto es, el que ingrese al recinto electoral o se presente a votar en estado de embriaguez, hecho ocurrido en la parroquia San José, el día 12 de diciembre de 2010 a las 15h00 .

PRIMERO.- Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones convocadas por el Consejo Nacional Electoral para la Consulta Popular, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se encuentra vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento a seguir será el previsto en los artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, ya que las normas de competencia determinan para cada caso en qué momento se producen los hechos juzgados y la norma aplicable es la vigente a esa fecha, para garantizar el debido proceso y la garantía constitucional de la defensa con las normas tipificantes vigentes a esa fecha. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, siendo válido el mismo. **TERCERO.-** Dentro de la Audiencia Oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 02 de febrero de 2012, y celebrada el día 24 de febrero de 2012, cuya acta forma parte de esta sentencia que a continuación se transcribe: "En la ciudad de Puyo, provincia de Pastaza, a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil doce, siendo las 10h10, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de la Provincia de Pastaza, ubicada en la Av. Monseñor Alberto Zambrano y Río Tigres, dentro de la causa número 057-2010, contra el ciudadano Tixe Quishpe

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

Ángel Damián ante el Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, a quien corresponde la sustanciación de la presente causa y de la Ab. María Gabriela Puertas Indarte, Secretaria Relatora Ad-hoc que certifica, comparece la Ab. Diana Elizabeth Narváez Córdova, como abogada de la Defensoría Pública. Se deja constancia de que esta audiencia se instala sin la comparecencia del presunto infractor, por lo que se la realiza en rebeldía, sin dejar de garantizarle su derecho a la defensa por la comparecencia de la abogada defensora pública. Se verifica que la notificación fue debidamente realizada por la prensa, el día jueves 23 de febrero de 2012, a través del Diario Regional Independiente Los Andes, pág. 3B. El Sr. Juez dispone que se agregue al expediente la publicación en la parte pertinente a la citación. Así mismo el Sr. Juez dispone que por Secretaría se dé lectura a la providencia de fecha 02 de febrero de 2012, las 16h09, así como de las normas legales que regulan el procedimiento de la audiencia oral de juzgamiento, en particular el proceso que se llevará en rebeldía del presunto infractor establecido en el artículo 251 del Código de la Democracia, y de la infracción que se le imputa, esto es el que ingrese al recinto electoral o se presente a votar en estado de embriaguez, tipificada en el Art. 291 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El Sr. Juez da la palabra a la defensora pública manifestando: Sr. Juez por haber sido designada de oficio en cumplimiento de las normas del debido proceso sin dejar en indefensión al Sr. Tixe Quishpe Ángel Damián, Sr. Juez no existe ninguna prueba de cargo en contra de mi defendido y en esta audiencia impugno el parte policial del Lcdo. Arcos por ser un documento referencial y no probatorio. Acuso la rebeldía del Tnt. Fernando Arcos, pues se encuentra debidamente notificado y debería encontrarse en esta audiencia oral de prueba y juzgamiento y es el que debería ratificar lo expuesto en el parte policial diciendo que mi defendido se presentó en estado de embriaguez a sufragar. Por lo expuesto, no sabemos a ciencia cierta si mi defendido ha incurrido en esta presunta infracción electoral, por ello al no existir prueba alguna y al amparo de los principios de transparencia celeridad y economía procesal pido Sr. Juez se absuelva a mi defendido por la infracción electoral. A continuación el Sr. Juez indica que se lea el parte policial al que se hace referencia. El Sr. Juez pregunta a la abogada defensora si desea añadir algo más a la audiencia, a lo que la abogada defensora indica que no. Siendo las 10h45





REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



se suspende la presente audiencia oral de prueba y juzgamiento por un lapso de 30 minutos para la lectura de la decisión del presente proceso. Para constancia, firman la presente acta el señor Juez, Dr. Arturo J. Donoso Castellón, la Ab. Diana Elizabeth Narváez Córdova defensora pública, en presencia de la señora Secretaria Relatora Ad-hoc que certifica.” **CUARTO.-** De los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se le imputa al señor ÁNGEL DAMIÁN TIXE QUISHPE, corresponde a los hechos tipificados en el artículo 291 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que establece: “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 4. El que ingrese al recinto electoral o se presente a votar en estado de embriaguez.” **QUINTO.-** Con tales antecedentes, este Juzgador establece las siguientes consideraciones: **5.1.** La base de este proceso es un parte policial que relata en su elemento fundamental que el 12 de diciembre del 2010 en la parroquia San José, el Puyo provincia del Pastaza, a las 15h00 el procesado Ángel Damián Tixe Quishpe ingresa al recinto electoral o se presenta a votar en estado de embriaguez, es decir su conducta corresponde a lo tipificado en el art. 291 numeral 4 del Código de la Democracia, suscribiendo dicho parte policial el teniente de policía Jorge Arcos, consta a fojas 1 a 3 vuelta del expediente; dicho oficial entregó la respectiva boleta informativa a quien está siendo procesado en esta audiencia. **5.2.** En este caso, la prueba tiene que ser debidamente actuada, esto es anunciada, presentada, practicada e incorporada durante la audiencia de juzgamiento, conforme las disposiciones constitucionales y legales. Esto significa que para que la prueba sea legal y debidamente actuada, su práctica consiste en la posibilidad de controvertir lo afirmado en el parte policial, para lo cual es imprescindible que el oficial de policía que suscribe dicho parte, ratifique y responda al interrogatorio que le efectúen los sujetos procesales, en especial la defensa, lo que no se ha producido en este proceso, teniendo en cuenta además, que el Código de la Democracia determina el juzgamiento en rebeldía, porque en la especie el procesado no compareció a la audiencia de juzgamiento, lo que en consecuencia exige que, con mayor razón, se observe la práctica legal y debida de la prueba, como queda antes señalado. La materialidad de la infracción electoral, de acuerdo con el artículo 291 numeral 4, se refiere al estado de embriaguez y el numeral 3 del mismo artículo se refiere al consumo o expendio de

ref.

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

bebidas alcohólicas en los días en que tales conductas se encuentran prohibidas para garantizar el desarrollo de las actividades electorales. En el caso del numeral tercero, basta el consumo o expendio de bebidas alcohólicas para configurar la infracción; en el caso del numeral 4 de dicho artículo 291, se debe comprobar el estado de embriaguez, por lo que las circunstancias tipificantes son diferentes y, por lo mismo, el oficial de policía que suscribe el parte debía ratificar y contestar a los interrogatorios, porque afirma en dicho documento que el procesado se encontraría incurso en el numeral cuarto del artículo 291. **5.3.** La defensora pública en su exposición durante la audiencia oral, manifestó que no se encuentra comprobada la existencia de la infracción electoral, por lo que no hay constancia procesal de la materialidad de la infracción, e invocando los principios de transparencia, celeridad y economía procesal, solicitó a este Tribunal absuelva al procesado. **5.4.** Es obligación de todo Juez, en primer lugar, garantizar la defensa del procesado y, en caso de duda la resolución judicial debe orientarse a favor del procesado, por disposición constitucional fundamental, más aún, si como en el presente caso hay costumbres y elementos culturales de muchas comunidades habitantes en las provincia de Pastaza y en otras de la Región Amazónica relacionadas con la ingesta cotidiana de la bebida denominada chicha, con lo cual el elemento cultural y lo que se denomina estado de embriaguez, son elementos relativos y no absolutos para entender el alcance de lo que se denomina el estado de embriaguez, lo que debe determinarse en relación a cada sujeto procesado, por lo que se concluye, en el presente caso, que la infracción electoral no ha sido probada en el proceso, de acuerdo a toda la argumentación motivante del presente fallo judicial.- Por todas las consideraciones antes expuestas **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:** I Se ratifica la presunción de inocencia del procesado Sr. Ángel Damián Tixe Quishpe, y, en consecuencia no corresponde imponer sanción alguna.- II Actúe en la presente causa la Abogada María Gabriela Puertas Indarte en su calidad de Secretaria Relatora Ad-hoc.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- La lectura de esta sentencia es suficiente notificación en persona, sin perjuicio de su publicación en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la página web del mismo Organismo, la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza y en los

MG



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



domicilios judiciales señalados en cuanto corresponda. F) Dr. Arturo Donoso Castellón
Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

Lo que comunico para los fines de ley.

Certifico, Puyo, 24 de febrero de 2012

Ab. María Gabriela Puertas Indarte

Secretaria Relatora Ad-hoc